

Manizales, 22 de marzo de 2022.

DOCTORA

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: **OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS**
DEMANDADOS: **CONCESIÓN PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA;
CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL
DE VÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA
NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE**

RADICACION: **2022-00004**

ASUNTO: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

ANDRÉS JIMÉNEZ OCAMPO, con Tarjeta Profesional de abogado No. 304951 del C.S. de la Judicatura, identificado con la C.C. 1.055.918.545 de Marquetalia Caldas presento el poder que me ha otorgado el señor Director del Instituto Nacional de Vías Territorial Caldas, para actuar en el proceso de la referencia a nombre del Instituto Nacional de Vías y solicito el reconocimiento de la personería correspondiente.

Igualmente, y estando dentro del término legal, me permito presentar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

PARTES DEMANDADAS

- CONCESIÓN PACÍFICO III, CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA conformado por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S. A. S.
- CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 3 conformado por las empresas CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S. A., MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S. A. S. y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SECCIONAL COLOMBIA
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS representada legalmente dentro del presente proceso por el Director del Instituto Nacional de Vías, Territorial Caldas, con domicilio de notificaciones en las oficinas del Instituto Nacional de Vías, ubicadas en la carrera 23 No. 63-15, oficina 1102, Edificio El Castillo en la ciudad de Manizales, teléfonos: 8855711- 8855714. Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co.
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,
- AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV
- MINISTERIO DE TRANSPORTE y LA NACIÓN.

PRETENDE LA ACTORA LO SIGUIENTE

(...)

“PRIMERA: Solicito respetuosamente se Declare que la NACIÓN, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la CONCESIÓN PACÍFICO III, el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 3 integrado por las empresas CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S. A., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y CONSTRUCCIONES MECO S. A SUCURSAL COLOMBIA y el CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA integrado por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS EINTERVENTORÍAS S. A. S., son administrativa, patrimonial y extra -patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados al

señor OVIDIO SALAZAR BOHÓRQUEZ, a su compañera permanente AIDA YANETH HUERTAS ROMERO y a sus hijos SEFRÁN HERNEY SALAZAR URREGO, LEONARD SMITH SALAZAR URREGO, CARLOS OVIDIO SALAZAR URREGO y YUBIS ALEJANDRA SALAZAR URREGO, por la falla o falta del servicio o de la administración, lo cual fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito que dejó secuelas funcionales permanentes al señor OVIDIO SALAZAR BOHÓRQUEZ.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente se Condene en solidaridad a la NACIÓN, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a la CONCESIÓN PACÍFICO III, al CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 3 integrado por las empresas CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S. A., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y CONSTRUCCIONES MECO S. A. SUCURSAL COLOMBIA y al CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA integrado por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S. A. S., como reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.146.039.00).
- Por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$291.914.025.00).

TERCERA: Solicito respetuosamente se Condene en solidaridad a la NACIÓN, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a la CONCESIÓN PACÍFICO III, al CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 3 integrado por las empresas CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y CONSTRUCCIONES MECO S. A. SUCURSAL COLOMBIA y al CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA integrado por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S. A. S., como reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes, los perjuicios inmateriales en la modalidad de Daños morales, las siguientes sumas:

- Al señor OVIDIO SALAZAR BOHÓRQUEZ en calidad de víctima directa la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- A la señora AIDA YANETH HUERTAS ROMERO en calidad de compañera permanente la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Al menor SEFRAN HERNEY SALAZAR URREGO en calidad de hijo la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES
- Al señor LEONARD SMITH SALAZAR URREGO en calidad de hijo la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Al señor CARLOS OVIDIO SALAZAR URREGO en calidad de hijo la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- A la señora YUBIS ALEJANDRA SALAZAR URREGO en calidad de hija la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES

CUARTA: Solicito respetuosamente se Condene en solidaridad a la NACIÓN, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a la CONCESIÓN PACÍFICO III, al CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 3 integrado por las empresas CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S. A., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y CONSTRUCCIONES MECO S. A. SUCURSAL COLOMBIA y al CONSORCIO ÉPSILON COLOMBIA integrado por las empresas CIVILTEC INGENIEROS LTDA y PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S. A. S., como reparación del daño ocasionado, a pagar en favor del señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ, los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud por cuantía de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por la pérdida de capacidad laboral superior al 50% derivada del accidente de tránsito ocurrido.

QUINTA: Que las sumas reconocidas como indemnización, y cuyo pago esté a cargo de las entidades a las que se les está reclamando, sean liquidadas debidamente actualizadas en los términos adoptados en la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

SEXTA: Que se liquiden los intereses de mora desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia, en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA: Que se ordene dar cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Que como consecuencia de la misma condena, cada una de las entidades demandadas, de acuerdo con el grado de responsabilidad de cada una, deben pagar todos los valores demandados por concepto de perjuicios materiales, actualizados con la respectiva sentencia conforme al cambio del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento de causación hasta cuando quede en firme la orden de pago, y a partir de esa fecha junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Ley Colombiana y por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando dicho pago se haga de manera efectiva a los demandantes e igualmente, a pagar intereses moratorios respecto de las sumas liquidadas por daños morales y daño a la salud de mis representados al momento del pago efectivo.

NOVENA: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a las entidades demandadas en favor de mis representados." *Cursiva fuera de texto.*

MANIFESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

MANIFESTACION SOBRE LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO. En atención a lo manifestado por la accionante en los presentes hechos del escrito de demanda, el Instituto Nacional de Vías manifiesta que la vía en la que ocurrieron los hechos, PR 7+260 sector vial La Manuela-Tres Puertas-Irra, no hace parte de la red vial a cargo del Instituto Nacional de Vías. Esta vía está a cargo de la CONCESIÓN PACIFICO TRES y la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI de conformidad a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 6318 del 15 de octubre de 2014, mediante la cual el Instituto Nacional de Vías autorizó la entrega de la infraestructura vial que será afectada y vinculada al contrato de concesión No. 005-2014, celebrado entre la empresa y la entidad ya mencionadas. En conclusión, cualquier responsabilidad por la omisión del mantenimiento, conservación y señalización del sector vial **La Manuela-Tres Puertas-Irra** no puede ser endilgada al Instituto Nacional de Vías.

Aunado a lo anterior, el decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el artículo 1 establece:

(...)

"ARTÍCULO 1°. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS. *El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial, marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte."* *cursiva y subrayado fuera de texto.*

Por lo que se evidencia desde el mismo objeto de la entidad, que la Vía que fue entregada a la CONCESIÓN PACIFICO 3 por parte de la agencia nacional de Infraestructura ANI mediante el contrato de Concesión No. 005 del 2014 y de la cual hace parte el sector vial La Manuela-Tres Puertas-Irra no es una vía cuyo mantenimiento, conservación, señalización y cuidado este a cargo del Instituto Nacional de Vías por cuanto se configura una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que represento en el presente proceso.

MANIFESTACION SOBRE LOS HECHOS DECIMO HASTA EL HECHO VIGESIMO CUARTO. No le constan al instituto Nacional de Vías. Se estará sujeto a lo que se demuestre en el proceso.

MANIFESTACION SOBRE EL HECHO VIGESIMO QUINTO: Tal como se menciona en el pronunciamiento sobre los hechos primero hasta el hecho noveno. El presente hecho es cierto, **El PR 7+260 sector vial La**

Manuela-Tres Puertas-Irra, se encuentra a cargo de la empresa CONCESION PACIFICO 3 de conformidad al contrato de concesión No. 005-2014 y a lo establecido en la resolución 6318 del 15 de octubre de 2014.

MANIFESTACION SOBRE LOS HECHOS VIGESIMO SEXTO HASTA EL HECHO SEXAGÉSIMO TERCERO. No le constan al instituto Nacional de Vías. Se estará sujeto a lo que se demuestre en el proceso.

MANIFESTACION SOBRE LOS HECHOS SEXAGÉSIMO CUARTO Y QUINTO. ES CIERTO. El 29 de diciembre del año 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 181 judicial I para asuntos administrativos en la cual el Instituto Nacional de Vías no presento formula conciliatoria.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y “SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA ACCION” INVOCADOS POR LA ACTORA

De acuerdo con mi pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, no puede el demandante imputar en contra del Instituto Nacional de Vías, las normas que invoca como supuestos de derecho en contra de la entidad que apodero, por cuanto la vía en la que ocurrieron los hechos no hace parte de la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, sino de la Agencia Nacional de Infraestructura y la empresa Concesión Pacifico 3.

Es así como equívocamente en la presente actuación se trata de estructurar un presunto juicio de responsabilidad extracontractual en contra del Instituto Nacional de Vías, por cuanto el PR 7+260 sector vial La Manuela-Tres Puertas-Irra, lugar de la ocurrencia de los hechos, no está a cargo del INVIAS y su mantenimiento, conservación y señalización, le corresponde a la CONCESION PACIFICO 3 y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI de conformidad al artículo primero de la Resolución 6318 del 15 de octubre de 2014 y al contrato de concesión No. 005- 2014, motivo por el cual, se reitera que el Instituto Nacional de Vías, no debió haber sido demandada en la presente actuación judicial.

No existía, ni existe en relación con la vía y el lugar en el que se presentaron los hechos, ningún tipo de obligación legal ni reglamentaria, respecto del Instituto Nacional de Vías, por ende, no puede imputársele ninguna presunta omisión en el presente caso y menos aún puede atribuírsele un presunto daño antijurídico, como erradamente lo quiere hacer ver la actora en el sub lite, pues se reitera que la vía en la que ocurrieron los hechos, no hacía, para la época de los hechos, ni en la actualidad, parte de la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, como quedará demostrado en el proceso, se reitera pues que el sector el PR 7+260 sector vial La Manuela-Tres Puertas-Irra, está a cargo CONCESION PACIFICO 3 y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI de conformidad al artículo primero de la Resolución 6318 del 15 de octubre de 2014 y al contrato de concesión No. 005- 2014 tal como quedará demostrado con las pruebas documentales que se allegarán al proceso.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA. De acuerdo a lo expresado en el presente escrito de contestación, no se puede en el sub lite formarse un juicio de atribuibilidad en contra de mi mandante, tal como lo expresé al argumentar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por ende, no puede emitirse un fallo de fondo de carácter resarcitorio en contra del Instituto Nacional de Vías, de todos los daños que sufrió el señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ con motivo del accidente en el PR 7+260 sector vial La Manuela-Tres Puertas-Irra, que está a cargo de la CONCESION PACIFICO 3 y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI de conformidad a la

Resolución 6318 del 15 de octubre de 2014 y al contrato de concesión No. 005- 2014 más en ningún momento al Instituto Nacional de Vías, como erradamente lo afirma la actora en la presente actuación, motivo por el cual, se reitera, el Instituto Nacional de Vías, no debió haber sido demandado en la presente actuación. Ruego por lo tanto al despacho, se declaré probada la presente excepción.

EXCEPCION DE CULPA ECLUSIVA DE UN TERCERO: En el presente caso, la culpa de un tercero recae sobre la CONCESION PACIFICO 3 y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, ya que el PR 7+260 sector vial La Manuela-Tres Puertas-Irra, está a cargo de la CONCESION PACIFICO 3 y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI de conformidad a la Resolución 6318 del 15 de octubre de 2014 y al contrato de concesión No. 005- 2014. Por tanto, en el lugar de ocurrencia de los hechos el mantenimiento, conservación señalización corresponde a la entidad y la empresa antes mencionadas, más en ningún momento al Instituto Nacional de Vías, como erradamente lo afirma la actora en la presente actuación, motivo por el cual, se reitera, el Instituto Nacional de Vías, no debió haber sido demandado en la presente actuación. Es por ello, que si eventualmente, llegase a estructurarse un eventual juicio de responsabilidad extracontractual, son estas personas jurídicas, quienes deberán asumir, las condenas resarcitorias a que hubiere lugar a favor de la actora. Ruego por lo tanto al despacho, se declaré probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.- Al no tener el Instituto Nacional de Vías, a su cargo la vía en la que ocurrieron los hechos, esto es PR 7+260 sector vial La Manuela-Tres Puertas-Irra , vía que es de propiedad de la ANI y la CONCESION PACIFICO 3, por lo que su mantenimiento, conservación y señalización le corresponde a esta empresa, conforme a lo previsto en el contrato de concesión 005-2014 y por tanto, se configura en el presente proceso, respecto del Instituto Nacional de Vías, una inexistencia de responsabilidad extracontractual. Para darle poder vinculante a la presente excepción, me remito, igualmente a los argumentos aducidos por el suscrito al proponer las excepciones antes descritas. Ruego a su despacho se declaré probada la presente excepción.

EXCEPCION GENERICA. - Propongo esta excepción en la medida en que se demuestre en el proceso conforme a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo artículo 164, inciso segundo (Decreto 01, de 1984); actualmente, conforme a lo consagrado en el inciso segundo (2º.), artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia, con lo dispuesto, por el artículo 281, inciso tercero (3º.) del Código General del proceso.

PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL PARA APORTAR:

Me permito allegar la siguiente documentación:

- Copia CONTRATO DE CONCESION No. 005-2014
- Copia RESOLUCION 6318 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para el desarrollo del proyecto de Concesión Vial denominado Autopista Conexión Pacífico 3. (PAG 31 Y Sgte.)
- Copia DECRETO 1292 del 14 DE OCTUBRE DE 2021, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Me permito solicitar prueba testimonial:

- Testimonio ingeniero JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO, Director Territorial Caldas, mayor de edad y vecino de Manizales Caldas, quien se puede localizar en la carrera 23 No. 63-15, oficina 1102, Edificio El Castillo a quien hare comparecer al proceso una vez se decrete su testimonio por el despacho y quien puede testificar sobre la red vial administrada por la Dirección Territorial Caldas del Invias y sobre el objeto y las funciones del Instituto Nacional de Vías.

Igualmente sírvase tener como medio probatorio dentro del presente proceso las que su señoría considere necesarias decretar de oficio para esclarecer los hechos que fundamentan la reclamación llevada a cabo por el demandante.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES

El señor Director del Instituto Nacional de Vías, Territorial Caldas, así como el suscrito, nos notificamos en las oficinas del Instituto Nacional de Vías, ubicadas en la carrera 23 No. 63-15, oficina 1102, Edificio El Castillo en la ciudad de Manizales, teléfonos: 8855711- 8855714.

Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co y ajimenez@invias.gov.co.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Acta de posesión del Dr. Julio Enrique Guevara Jaramillo
- Resolución de nombramiento del Dr. Julio Enrique Guevara Jaramillo
- Resolución por medio la cual el Director General del Instituto Nacional de Vías, delega en los Directores territoriales de la entidad, la facultad de asumir la representación legal del Instituto Nacional de Vías, dentro del territorio de su jurisdicción.
- Poder para actuar.
- Los documentos aportados como pruebas documentales.

Cordialmente,



Andrés Jiménez Ocampo

C.C. No. 1.055.918.545 de Marquetalia
T.P. No. 304951 del C.S. de la Judicatura